



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IE/Nº 277

SANTIAGO, 22 JUL. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº239, de 2015, que imparte instrucciones sobre la implementación del registro individual de excesos de cotización y modifica procedimiento para su devolución masiva; la Circular IF/Nº183, de 2013, que instruye formato y estructura para informar estados financieros según IFRS e información relativa al cálculo de indicadores legales y garantía; la Circular IF/Nº50, de 2007, que imparte instrucciones relativas a los procesos de fiscalización a las Isapres; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se examinó la presentación de los Estados Financieros, Notas Explicativas e Informe Complementario de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., al 30 de junio de 2015, detectándose, entre otras irregularidades, las siguientes:
 1. En el Registro Individual de Excesos, que respaldaba el saldo al 30 de junio de 2015:
 - a) Un número significativo de afiliados que registraban región "0", para los meses de mayo y junio 2015.
 - b) Diferencias entre los valores informados en el Informe Complementario (secuencia 25) y el Registro Individual de Excesos, al 31 de mayo y al 30 de junio de 2015.
 - c) Entre los reenvíos correspondientes a la regularización de afiliados con región "0", debió efectuar nuevos reprocesos (mayo y junio de 2015), debido a que la Isapre había cargado los inventarios en los meses que no correspondía.
 2. Se presentó al 31 de marzo de 2015 una inconsistencia entre el saldo del inventario de subsidios públicos y el saldo registrado en el cuadro detalle de la sección 19 "Subsidios por pagar", en el ítem Empleadores Públicos con convenio de pago, del Informe Complementario.

3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 5120, de 7 de septiembre de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Remitir información errónea sobre el Registro Individual de Excesos y el inventario de subsidios por pagar y cheques caducados por subsidios, contraviniendo lo dispuesto al efecto en el acápite IV "Registro Individual de Excesos", de la Circular IF/Nº239 de 2015; en la Circular IF/Nº183 de 2013, sobre el Informe Complementario y Cuadro de Detalle con los Subsidios Por Pagar y Anexo de Cheques Caducados; y en el acápite V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización" de la Circular IF/Nº50 de 2007, de esta Superintendencia, al no entregar a esta Superintendencia la información requerida en forma íntegra y correcta".

4. Que en sus descargos presentados con fecha 22 de septiembre de 2015, la Isapre, en síntesis, en relación con la situación señalada en el punto 1 letra a) del considerando segundo, señala que como consecuencia de las observaciones formuladas por esta Superintendencia, procedió a realizar un reproceso de información asociada al dato "región", en "el contexto que se trata de un dato que esta Isapre no tiene en forma completa" (sic), y sin perjuicio que alega que dicho dato no ha sido formulado por esta Autoridad, como un valor esencial en los registros internos, y que por ello no se incluyó en la totalidad de la información entregada.

Al respecto, cita el Anexo 2 "Registro Individual de Excesos", de la Circular IF/Nº 239, de 2015, en relación con las definiciones del campo Nº 8 (Código Región) del archivo, en la parte que dispone: "*Debe registrarse según los códigos dispuestos y vigentes por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE). En caso que no se disponga de la información, debe informarse en este campo el valor cero*".

Agrega que de la redacción de esta norma, la Isapre concluyó que estaba formulada en función de necesidades estadísticas, que no afectaban de ninguna forma la disponibilidad de la información para los cotizantes y usuarios del sistema de excesos.

5. Que, en cuanto a la situación observada en el punto 1 letra b) del considerando segundo, la Isapre señala que reportó en cada proceso de envío de los archivos mensuales, los registros que constituyeron las diferencias, que ascendieron a \$281.000 en mayo y a \$28.000 en junio de 2015, respectivamente, y los cuales quedaron finalmente corregidos en el envío de información correspondiente al saldo del 31 de julio de 2015.
6. Que, respecto de la situación indicada en el punto 1 letra c) del considerando segundo, la Isapre expone que por un error humano se subió a la extranet de esta Superintendencia, el contenido de un archivo de la casilla de mayo de 2015, en circunstancias que debió haber sido cargado en la casilla del mes de junio de 2015, situación que fue regularizada al día siguiente de haberse producido.
7. Que, en relación con la situación descrita en el punto 2 del considerando segundo, la Isapre señala, en resumen, que esta inconsistencia se debió a un error humano ocurrido en el proceso de recopilación de información y en la revisión de ésta.

Conforme lo expuesto, solicita tener por formulados en tiempo y forma los descargos, que sean tomados en consideración al momento de evaluar y decidir las acciones que correspondan, y que en definitiva no se le aplique sanción, o en caso contrario, que se le aplique la de menor entidad posible.

8. Que, en relación con la presentación de la Isapre, cabe señalar que ésta reconoce los errores e inconsistencias de información que motivaron la formulación del cargo en su contra, sin que, por otro lado, haya expuesto argumentos o antecedentes que permitan eximirla de responsabilidad respecto de las irregularidades que se le reprochan.

9. Que, al respecto, hay que tener presente que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y corregir los errores oportunamente.
10. Que, específicamente en cuanto a la alegación de la Isapre en el sentido que de acuerdo con lo establecido en la Circular IF/Nº 239, de 2015, el dato "región" no estaría formulado como un valor esencial, cabe señalar que este "campo" no sólo constituye un valor referencial, sino que además es un indicador de la calidad de la información que proporciona la Isapre, toda vez que si bien disponía de la información, la omitió en los archivos. Al respecto, la normativa permite registrar en el campo Nº 8 (Código Región), el valor "0", pero sólo si efectivamente la Isapre no cuenta con esta información, lo que no se verificó en este caso.
11. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
12. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la entidad y naturaleza de las señaladas infracciones, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 50 UF.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Colmena Golden Cross S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento), por las inconsistencias y los errores de información descritos en el cuerpo del presente acto administrativo.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




MRB/MRA/HPA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones,
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-41-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 277 del 22 de julio de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 22 de julio de 2016




Ricardo Cereseda Adaro
MINISTRO DE FE